

RAD 110014003009-2017-01313-00

NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS

DEMANDADO: LIZ YINNETH GOMEZ CRUZ Y OTRO

Al Despacho de la señora Juez, con poder parte demandante. Sírvase proveer Bogotá, febrero 25 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Para darle trámite a la anterior petición, de conformidad con lo normado por el artículo 75 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: Reconocer personería al abogado **ANDREY CAMILO ABRIL MIRANDA**, abogado inscrito de la firma **RODRIGUEZ DIAZ CONSULTORES Y ASOCIADOS SAS**, como apoderado judicial de la parte demandante **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido

Téngase en cuenta que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 059 del 04 de abril de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para convocar audiencia de que trata el artículo 392 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 28 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

De cara a lo ordenado por nuestro superior el **JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, mediante provisto de calenda 09 de noviembre de 2021, donde resuelve el conflicto de competencia propuesto por el **JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, el Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por nuestro Superior Jerárquico **JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, mediante proveído de 09 de noviembre de 2021, donde ordena la remisión de las presentes diligencias para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 059 del 04 de abril de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para señalar fecha audiencia inicial artículo 372 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 28 de 2022.


JENNIFER YVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

La fase procesal subsiguiente en este Declarativo contemplado en el artículo 390 del C.G. del P., corresponde a la fijación de fecha para audiencia acorde con el artículo 392 CGP, toda vez que se trata de un proceso Declarativo que se regula por el numeral 9 del artículo 384 del GP, Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a las partes y sus apoderados a las 9:00 am., del día veintiséis (26) del mes de mayo de 2022, a la audiencia establecida en el artículo 392 CGP, en la que se adelantarán las actividades establecidas en los artículos 372 y 373 del mismo ordenamiento correspondientes, entre otras, a exhortación a la conciliación, interrogatorios a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos, control de legalidad y sentencia.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso **DOMINGA BRAND RIVAS** y **MARIA ALEXANDRA RODRIGUEZ BOLAÑOS**, para que concurran de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

TERCERO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

CUARTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétese las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a. **Documentales:** Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda en el estricto valor que la ley concede.
- b. **Interrogatorio de Parte:** Adelantar el interrogatorio de parte que deberá absolver la demandada **MARIA ALEXANDRA RODRIGUEZ BOLAÑOS**, el que será formulado por el apoderado de la actora.
- c. **Prueba trasladada:** La parte actora estese a lo dispuesto en el literal c del numeral 3 del auto de calenda 30 de octubre de 2020, que obra a pdf 01.004 del expediente digital.

2. DE LA PARTE PARTE DEMANDADA.

- a. **Documentales:** Tener como pruebas los documentos aportados con los actos de postulación formulados, especialmente con las excepciones, en el estricto valor que la ley concede.

- b. Testimonios: Se ordena citar a los señores **LINTON ALEJANDRO TORO PEÑA** y **PAULA CRISTINA HERNANDEZ HINCAPIE**, para que bajo la gravedad del juramento rindan testimonio, el día y la hora mencionada. Cítese por el interesado.
- c. Interrogatorio de Parte. Adelantar el interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante **DOMINGA BRAND RIVAS**, el que será formulado por el apoderado de la parte demandada.

QUINTO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el expediente escaneado y el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral **PRIMERO** de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

SEXTO: Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (artículo 372, numeral 4º inciso 1 del C.G.P.); además se previene a la parte o al apoderado o al curador ad litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV (artículo 372 numeral 4º inciso 5º y numeral 6º inciso 2º del C.G.P).

SEPTIMO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 059 del 04 de abril de 2022.**

RAD 110014003009-2019-01167-00
NATURALEZA PROCESO: GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JOSÉ CHÁVEZ

Al Despacho de la señora Juez, con cesión de crédito. Sírvase proveer Bogotá, febrero 25 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud que antecede (folio 01.008) radicada el 18 de febrero de 2022, el Juzgado se está a lo resuelto en auto el auto anterior, de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 059 del 04 de abril de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 28 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al plenario el auto interlocutorio proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR –CESAR**, de calenda 22 de febrero de 2022, que milita a pdf 30 del expediente digital, y en cocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECRETA** la **SUSPENSIÓN** del presente proceso, por lo ordenado en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del provisto de fecha 22 de febrero de 2022, proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR –CESAR**, que milita a pdf 30 del expediente digital, conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 161 del Código General del Proceso.

TERCERO: Comuníquese dicha determinación a las partes y al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR –CESAR**. Déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Cumplido el trámite procesal adelantado por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR –CESAR**, dentro del Radicado No. **20001-31-21-003-2021-00071-00**, se insta para que informe por el medio más expedito al Juzgado sobre el resultado de la suspensión, so pena de continuar con el trámite del proceso.

QUINTO: Sea el caso advertir a Secretaría, que una vez se cumpla el término de suspensión establecido en el artículo 163 del Código General del Proceso, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 059 del 04 de abril de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, la apoderada judicial allega registro fotográfico de la instalación de la valla, numeral 7 art. 375 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 24 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Para continuar con el trámite procesal subsiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese a los autos la publicación de la respectiva valla dando cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 03 de febrero de dos mil veintiuno 2021, que milita a pdf 06 del expediente digital.

SEGUNDO: Incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Advertir que quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingresar las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 059 del 04 de abril de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para señalar fecha audiencia inicial artículo 372 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 17 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

La fase procesal subsiguiente en este proceso Declarativo contemplado en el artículo 368 del C.G. del P., corresponde a la fijación de fecha para audiencia acorde con el artículo 372 C.G. del P., toda vez que se trata de un proceso Declarativo de menor cuantía, Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las 9:00 am del día veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, de forma virtual.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, **BLANCA FLOR MORENO APONTE, CAMILO ERNESTO ERASO GONZÁLEZ JUAN FRANCISCO BARBOSA TREJOS**, y a los representantes legales y/o quien haga sus veces de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RADIO TAXI LTDA Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

TERCERO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

CUARTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., decretense las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a. **Documentales:** tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, especialmente con las excepciones.
- b. **Prueba trasladada:** Niéguese la prueba soltada, como quiera que de conformidad con lo normado en el artículo 167 del C. G. del P., le corresponde la carga de la prueba a la parte, aunado a lo anterior, no acredito al despacho haber elevado petición de copia del expediente radicado bajo el **No. 110016000013201904615**, a la Fiscalía 220 Local, unidad delegada ante los Jueces Penales Municipales de Bogotá, D.C. de conformidad con lo normado en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso.
- c. **Interrogatorio:** Niéguese el interrogatorio de la señora **BLANCA FLOR MORENO APONTE**, dado que es parte dentro del presente trámite procesal.
- d. **Interrogatorio de Parte:** Adelantar el interrogatorio de parte que deberá absolver el señor **WISTON FELIPE RAMÍREZ SARMIENTO**, o quien haga sus veces, en calidad de representante legal de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RADIO TAXI LTDA** y el

señor **JORGE ENRIQUE BUSTAMANTE MONTILLA**, o quien haga sus veces, en calidad de representante legal de la empresa **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, el que será formulado por el apoderado de la actora.

2. DE LA PARTE DEMANDADA MUNIDAL SEGUROS SAS:

- a. **Documentales:** tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, especialmente con las excepciones.
- b. **Interrogatorio de parte:** Adelantar el interrogatorio de parte que deberán absolver los señores **BLANCA FLOR MORENO APONTE** y **CAMILO ERNESTO ERASO GONZÁLEZ**, el que será formulado por el apoderado de la parte demandada.

3. DE LA PARTE DEMANDADA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RADIO TAXI LTDA:

- a. **Documentales:** tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, especialmente con las excepciones.

QUINTO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el expediente escaneado y el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral **PRIMERO** de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

SEXTO: Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (artículo 372, numeral 4º inciso 1 del C.G.P.); además se previene a la parte o al apoderado o al curador ad litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV (artículo 372 numeral 4º inciso 5º y numeral 6º inciso 2º del C.G.P).

SEPTIMO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 059 del 04 de abril de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, con ploder parte demandante. Sírvase proveer Bogotá, febrero 25 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Dado que en acta de audiencia del veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), se resolvió reprogramar nueva fecha para efectos de llevar a cabo el interrogatorio solicitado, el juzgado,

RESULEVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 9:00 AM del día veinticinco (25) del mes de mayo de 2022, para que comparezca la señora **MARÍA CRISTINA SUAREZ DE FERRER**, a fin que en audiencia pública rinda el interrogatorio de parte, que le será formulado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte convocante para que proceda a notificar en debida forma a la parte convocada y, a allegar la correspondiente certificación de acuse de recibido del referido envío.

TERCERO: Una vez cumplida la diligencia aquí ordenada, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica de lo aquí surtido, dejando las constancias de rigor y procédase a su correspondiente archivo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 059 del 04 de abril de 2022.**

RAD 110014003009-2021-00853-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: AURORA FAJARDO

Al Despacho de la señora Juez, con MAD- solicitud impulso procesal. Bogotá, febrero 24 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dado que no acreditó lo indicado en los numerales 1 y 2, de dicha providencia.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **AURORA FAJARDO VILLAMIL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.180.627, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 059 del 04 de abril de 2022

RADICADO: 110014003009-2022-00249-00
NATURALEZA: EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO: ANDRES DUARTE GONZALEZ

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Bogotá, marzo 25 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que el escrito de demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **DUARTE GONZALEZ RODRIGO ANDRES**, a favor de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** en calidad de endosatario de **FONDO NACIONAL DE AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO**, con base en la Escritura Pública No. 2496 del 5 de julio del 2012 de la notaría única del círculo de Mosquera, incorporado en el **Pagaré No. 79818907**.

- A. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de **TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA DIEZMILESIMAS UVR (398754,5780 UVR)** por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos; que al 5 DE MARZO DEL 2021 representan la suma de **CIENTO DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$118.643.164) M/CTE**.
- B. Por el interés moratorio equivalente al %, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del **8,5%** e.a, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el literal A, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- C. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 05 DE AGOSTO DE 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

| Nº | FECHA DE PAGO | VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR | EQUIVALENCIA EN PESOS AL 5 DE MARZO DEL 2021 |
|----|---------------------------------|----------------------------|--|
| 1 | 05 DE AGOSTO DE 2021 | 1087,5155 | \$ 323.573,16 |
| 2 | 05 DE SEPTIEMBRE DE 2021 | 1085,3980 | \$ 322.943,13 |
| 3 | 05 DE OCTUBRE DE 2021 | 1083,2895 | \$ 322.315,78 |
| 4 | 05 DE NOVIEMBRE DE 2021 | 1081,1902 | \$ 321.691,17 |
| 5 | 05 DE DICIEMBRE DE 2021 | 1079,0999 | \$ 321.069,23 |
| 6 | 05 DE ENERO DE 2022 | 1077,0187 | \$ 320.450,00 |
| 7 | 05 FEBRERO DE 2022 | 1074,9467 | \$ 319.833,51 |
| 8 | 05 DE MARZO DE 2022 | 1072,8836 | \$ 319.219,67 |
| | TOTAL | 8641,3421 | \$ 2.571.095,67 |

- D. Por el interés moratorio equivalente a 10291%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 8,5% e.a, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- E. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No. 2496 DEL 5 DE JULIO DEL 2012 DE LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE MOSQUERA, incorporado en el Pagaré No. 79818907, correspondiente a 8 cuotas dejadas de cancelar desde el 05 DE AGOSTO DE 2021, de acuerdo al siguiente cuadro:

| Nº | FECHA DE PAGO | VALOR INTERÉS DE PLAZO EN UVR | EQUIVALENCIA EN PESOS AL 5 DE MARZO DEL 2021 |
|----|---------------------------------|-------------------------------|--|
| 1 | 05 DE AGOSTO DE 2021 | 2779,0486 | \$ 826.862,28 |
| 2 | 05 DE SEPTIEMBRE DE 2021 | 2771,6301 | \$ 824.655,02 |
| 3 | 05 DE OCTUBRE DE 2021 | 2764,2261 | \$ 822.452,08 |
| 4 | 05 DE NOVIEMBRE DE 2021 | 2756,8364 | \$ 820.253,39 |
| 5 | 05 DE DICIEMBRE DE 2021 | 2749,4611 | \$ 818.058,98 |
| 6 | 05 DE ENERO DE 2022 | 2742,1000 | \$ 815.868,80 |
| 7 | 05 FEBRERO DE 2022 | 2734,7531 | \$ 813.682,85 |
| 8 | 05 DE MARZO DE 2022 | 2727,4204 | \$ 811.501,12 |
| | TOTAL | 22025,4758 | \$ 6.553.334,52 |

- F. Por las sumas relacionadas a continuación por concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, los cuales están a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la CLAUSULA DE LA HIPOTECA INMERSA en la Escritura Pública No. 2496 DEL 5 DE JULIO DEL 2012 DE LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE MOSQUERA base de la ejecución, de acuerdo al siguiente cuadro:

| Nº | FECHA DE PAGO | VALOR CUOTA SEGURO |
|----|---------------------------------|------------------------|
| 1 | 05 DE AGOSTO DE 2021 | \$ 135.583,11 |
| 2 | 05 DE SEPTIEMBRE DE 2021 | \$ 136.620,89 |
| 3 | 05 DE OCTUBRE DE 2021 | \$ 136.522,12 |
| 4 | 05 DE NOVIEMBRE DE 2021 | \$ 137.060,88 |
| 5 | 05 DE DICIEMBRE DE 2021 | \$ 137.607,57 |
| 6 | 05 DE ENERO DE 2022 | \$ 137.842,16 |
| 7 | 05 FEBRERO DE 2022 | \$ 138.319,33 |
| 8 | 05 DE MARZO DE 2022 | \$ 139.156,61 |
| | TOTAL | \$ 1.098.712,67 |

Sobre Costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **50S-1100424**, de la ORIP de esta ciudad, denunciado como propiedad del demandado **DUARTE GONZALEZ RODRIGO ANDRES**, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente, para que proceda a la respectiva inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–.

RADICADO: 110014003009-2022-00249-00
NATURALEZA: EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO: ANDRES DUARTE GONZALEZ

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada, **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

SEXTO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 059 del 04 de abril de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, solicita ampliación termino para contestar, Sírvese proveer. Bogotá, marzo 31 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos la comunicación procedente de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, que milita a pdf 01.009 del expediente digital.

SEGUNDO: Conceder el término de un (01) día, una vez reciba comunicación, para que la entidad accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, se sirva dar respuesta y ejercer el derecho de contradicción y defensa dentro de la presente acción constitucional, cabe señalar que, no dar contestación habrá lugar a la aplicación del artículo 20 de la Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 059 del 04 de abril de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer Bogotá, marzo 29 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **MOVIAVAL S.A.S**, entidad identificada con NIT No. 900.766.553-3, quien actúa a través de apoderada judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **QJU31F** cuyo garante es el señor **JONATHAN ANDRES RIVAS GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.024.526.109

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de la orden de aprehensión.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 059 del 04 de abril de 2022.**

RADICADO: 110014003009-2022-00261-00
NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO: CRISTIAN ORLANDO MORENO DUARTE

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Bogotá, marzo 30 de 2022.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que el escrito de demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de BANCO FINANDINA S.A. identificada con Nit. 860.051.894-6, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **CRISTIAN ORLANDO MORENO DUARTE** identificado con C.C. 1.130.626.497 por las siguientes cantidades de dinero

1. Por la suma de **\$25.532.231,00 M/cte**, correspondiente al capital total insoluto de la obligación vencida el 03 de diciembre de 2021.
2. Por los intereses de mora sobre la cantidad de capital mencionada en el punto 1, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 04 de diciembre de 2021, hasta la fecha en que se realice el pago.
3. Por la suma de **\$32.909.847,00 M/cte**, correspondiente a los intereses causados no pagados de la obligación vencida el 03 de diciembre de 2021

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado, **JOSE WILSON PATIÑO FORERO**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

RADICADO: 110014003009-2022-00261-00
NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A
DEMANDADO: CRISTIAN ORLANDO MORENO DUARTE

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 059 del 04 de abril de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 31 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de aprehensión, formulada por **RESFIN S.A.S**, identificada con Nit. **900.775.551-7**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **PABLO MENA MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **11616721**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **MAP40F**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 059 del 04 de abril de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer Bogotá, febrero 25 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **BANCOLOMBIA S.A.**, entidad financiera identificada con NIT No. 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderada judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA**, del vehículo automotor de placas **HXK734** cuyo garante es el señor **FABIAN ENRIQUE PASTOR BARRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.287.187

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Acreditar la comunicación de que trata el parágrafo del artículo 58 de la ley 1676 de 2013.
2. Aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de aprehensión.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 059 del 04 de abril de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente tramite se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, marzo 31 de 2022.



JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Naturaleza del proceso: Solicitud de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante

Deudor(a): **JORGE ALBERTO TORRES GONZALEZ**

Tema de la providencia: Previo admitir

Decisión: Ordena oficiar Cámara de Comercio

Previo a dar apertura al presente asunto, se requiere a la Cámara De Comercio, para que en el término de cinco (05) días contadas a partir del recibo de la comunicación, se sirva informar a este Despacho si el señor **JORGE ALBERTO TORRES GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No 79.782.982** de Bogotá, funge como accionista, representate legal, propietario de establecimiento de comercio y/o ejerce actividad de comercio, a fin de dar apertura a la solicitud de liquidación de persona natural art. 552 CGP, so pena de incurrir en la sanción del numeral 3 del artículo 44 C. G. del P.

Por secretaria, comuníquese por el medio más expedito. Ofíciase.

Surtido lo anterior ingresen las diligencias al despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 059 del 04 de abril de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer Bogotá, marzo 30 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **MOVIAVAL S.A.S**, entidad identificada con NIT No. 900.766.553-3, quien actúa a través de apoderada judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **OCW55E**, cuyo garante es el señor **CRISTIAN EDUARDO CAMACHO CALDERON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.013.639.148

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de la orden de aprehensión.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 059 del 04 de abril de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, marzo 31 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primer (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCOLOMBIA S.A**, identificada con Nit. **90903938-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **VIRTUALFARMA SAS** identificada con NIT **900.789.717-3** y contra **EDICSON CALETH AGUILERA JUNCA** identificado con cedula de ciudadanía No. **79.997.181**.

Subsanada en debida forma y una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré No 1590087314 y pagaré No. 1590087315**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, identificada con Nit. **90903938-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra en contra de **VIRTUALFARMA SAS** identificado con NIT **900.789.717-3** y contra **EDICSON CALETH AGUILERA JUNCA** identificado con cedula de ciudadanía No. **79.997.181**, con base en el **Pagaré 1 No. 1860095661, Pagare 2 No. 1860096851, el Pagare No. 3 1860096849, Pagaré No. 4 1860096850, Pagaré 5 No. 16878996122, Pagare 6 sin número suscrito el 2 de junio de 2020**, por la(s) siguiente(s) suma(s):

Pagaré 1 No. 1860095661

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$667.798,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. **1860095661**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 19 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré 2 No. 1860096851

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$29.061.757,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. **1860096851**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad

con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 28 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré 3 No. 1860096849

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$2.329.512,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré **No. 1860096849**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 28 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré 4 No. 1860096850

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$2.689.559,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré **No. 1860096850**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 28 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré 5 No. 16878996122

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$294.452,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré **No. 16878996122**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 20 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré 6 SIN NÚMERO SUSCRITO EL 2 DE JUNIO DE 2020

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$6.902.377,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré **SIN NÚMERO SUSCRITO EL 2 DE JUNIO DE 2020**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 059 del 04 de abril de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción de tutela se encuentra para decidir respecto de su admisión. Bogotá, marzo 31 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022)

ACCIONANTE: JOSE IGNACIO SILVA SILVA
ACCIONADA: SERADMI LTDA
DECISIÓN: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA (2022-00267)

En virtud de la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **JOSE IGNACIO SILVA SILVA** identificada con C.C No. °14.256.888, quién actúa a través de apoderado, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al **AL MÍNIMO VITAL, a la SALUD, a la IGUALDAD, a la SEGURIDAD SOCIAL, a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, y a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, en contra de **SERADMI LTDA**.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro del término de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

TERCERO: Vincular oficiosamente por el juzgado a **COOMEVA EPS S.A, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE y AL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**. para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro del término de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada, de que los informes que allegue se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada que deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 059 del 04 de abril de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, marzo 31 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Subsanada en tiempo la presente acción constitucional y como quiera que la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **SINTRAINCOLBEST**, quien actúa a través de representante legal en contra de **INDUSTRIA COLOMBIANA DE ASBESTOS-INCOLBEST S.A**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la asociación y a la asociación sindical.

SEGUNDO: La accionada **INDUSTRIA COLOMBIANA DE ASBESTOS-INCOLBEST S.A**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a la **MINISTERIO DE TRABAJO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL, MAGISTRADO FERNANDO CASTILLO CADENA, PERSONERIA, MINISTERIO PUBLICO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente

RADICADO: 110014003009-2022-00268-00
ACCIÓN DE TUTELA

asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiendo a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 059 del 04 de abril de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, abril 01 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DE BOGOTA**, identificada con Nit. **860002964-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **FREDY ALEXANDER RAMOS LEON**, identificado con cedula de ciudadanía No. **80.881.722**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**pagaré No 653628491**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA**, identificada con Nit. **860002964-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra **FREDY ALEXANDER RAMOS LEON**, identificado con cedula de ciudadanía No. **80.881.722**. por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$77.905.824,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. **653628491**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 15 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a

disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JORGE PORTILLO FONSECA**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 059 del 04 de abril de 2022.**